

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 1999, No. 31

Dictamen impugnado: Procurador General Administrativo y/o Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, del 14 de marzo de 1991.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Boris Antonio De León Reyes.

Abogado: Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Donato A. Brea D.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de marzo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Boris Antonio De León Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8333, serie 8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el dictamen del Procurador General Administrativo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaella, en representación del Dr. Donato A. Brea D., abogado del recurrido, Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 22872, serie 12, con estudio profesional en la casa No. 301, Apto. 207, segundo piso, del Edif. El Palacio, de la calle El Conde, de esta ciudad, abogado del recurrente, Boris Antonio De León Reyes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Donato A. Brea D., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 31122, serie 47, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de marzo de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

Considerando, que con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Boris Antonio De León Reyes, contra las Resoluciones Nos. 700/89 y 701/89, dictadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, el 11 de diciembre de 1989, el Procurador General Administrativo produjo su dictamen No. 12-91, del 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** que se declare inadmisibile el recurso contencioso-administrativo incoado por el señor Dr. Boris Antonio De León Reyes, en fecha 8 del mes de enero de 1990, contra las Resoluciones Nos. 700-89 y 701-89, del 11 de diciembre de 1989, dictadas por la Secretaría de Estado de Finanzas, por no haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 8 y 23 de la Ley No. 1494, de fecha 2 de agosto de 1947;

Considerando, que del estudio del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 1991, así como del acto de emplazamiento se puede advertir, que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto contra el referido dictamen del Procurador General Administrativo y no contra una sentencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el Art. 15 de la Ley No. 1494 del 1947 dispone que: “La Administración Pública, los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las Comunas y Distritos Municipales, estarán representados permanentemente ante el Tribunal Superior Administrativo por un Procurador General Administrativo, al cual se comunicarán todos los expedientes de los asuntos contenciosos de que conozca el Tribunal y su dictamen escrito será indispensable en la decisión de todo asunto por el Tribunal”;

Considerando, que el artículo 60 de la ley ya citada agregado por la Ley No. 3835 de 1954, señala que: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación disponen que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de casación interpuesto contra el dictamen del Procurador General Administrativo resulta improcedente, ya que dicho dictamen constituye una opinión de este funcionario que resulta indispensable para la instrucción del procedimiento ante la Cámara de Cuentas como jurisdicción de lo contencioso-administrativo, pero que no es susceptible de ningún recurso al no tratarse de un fallo pronunciado por un tribunal del orden judicial; por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la materia de que se trata no ha lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Boris Antonio De León Reyes, contra el dictamen del Procurador General Administrativo, el 14 de marzo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do